

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En causa **RUC 2000508565-K, RIT N° 21-2023**, el Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, condenó al acusado **Tamara Andrea Vega Inostroza**, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, más accesorias legales; y al pago de una **multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales**, en calidad de autora de un delito consumado de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado el día 4 de mayo de 2022, en la comuna de Los Ángeles.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día veintiséis de febrero último, conforme a la certificación estampada.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurso de nulidad entablado por la defensa de la acusada, se fundó en dos causales, la primera de ellas en carácter de principal y la restante, en calidad de subsidiaria.

La causal de nulidad principal, corresponde a la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 85 del mismo cuerpo normativo y de los artículos 19 n°3 inciso 6 y 19 n° 7 de la Constitución Política de la República y que divide en dos motivos.



Expone como primer motivo, que se llevó a cabo un control de identidad y posterior registro de la acusada, sin que existiera indicio que lo permitiera, obteniendo evidencia que fue utilizada en su contra.

Así, de la información aportada por los funcionarios policiales para realizar el control de identidad a su representada, se advierte la existencia de una denuncia del hurto de una cartera de color café al interior de un local comercial y que 30 minutos más tarde, la acusada fue sorprendida en la vía pública, en un sector residencial, manteniendo una cartera café en su poder, indicando sólo uno de los funcionarios, referencias a las vestimentas que utilizada la imputada.

a Destaca que al momento de la denuncia la víctima no hace referencia a una mujer, la referencia a una cartera café, el transcurso del tiempo y la falta de vinculación del lugar en que fue controlada la acusada y el lugar de los hechos, permite concluir la falta de indicio que sustente el control de identidad, tratándose más bien de una conducta neutra, por parte de la acusada, no configuradora de alguna causal que habilita la gestión practicada por funcionarios policiales.

b Por último, indica que las alegaciones sobre la falta de fundamentación para la práctica del control de identidad y la afectación a las garantías fundamentales, fueron promovidas tanto en el control de detención, como en la audiencia de preparación de juicio oral y en el propio juicio oral, siendo desestimadas.

c Como segundo motivo de esta causal de nulidad, refiere que existe una infracción al debido proceso y al deber del tribunal de controlar la prueba que ingresa al juicio.



d Explica que el juicio se lleva a cabo de manera híbrida, encontrándose presencialmente sólo uno de los jueces que integraron el tribunal, mientras que los demás miembros lo hacían vía telemática.

e Y al momento de prestar declaración, de manera telemática, el funcionario policial Luis Ferrada Guajardo, que daba cuenta del control del artículo 85 de la acusada, el tribunal no verificó la identidad de dicho deponente de manera legal, ya que no portaba su cedula de identidad o algún otro documento identificador, siendo complementada dicha omisión de individualización por parte de Fiscalía, con la exhibición de la ficha SAO, ante tal cuestión, la defensa promueve incidente sobre la declaración, siendo rechazada su petición haciendo referencia a la calidad de ministro de fe del testigo, siendo recibida la declaración del testigo en esos términos.

f De esta manera, se recibió una declaración trascendental para la decisión en el juicio, sin que la persona que aporta dicha información hubiera sido individualizada legalmente.

g Con base en lo antes dicho, solicita, en el evento de acogerse ambos motivos, se disponga la nulidad del juicio y la sentencia respecto del delito por el cual fue condenada su representada, determine el estado en que ha de quedar el procedimiento; remita los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral y excluya del nuevo juicio toda la prueba ilícita de cargo originaria y derivada. Y en el evento de acogerse sólo el segundo motivo, se declaren nulos tanto la sentencia como el juicio oral y se ordene la realización de un nuevo juicio oral, respecto de su representada, ante un tribunal no inhabilitado.



h En subsidio de lo anterior, invoca la causal del artículo 374 e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) por infracción al artículo 297, del mismo cuerpo legal.

Refiere que, uno de los jueces miembros del tribunal, si bien estaba presente en la sala de audiencia, no estaba atento a la incorporación de la prueba, sino que estaba pendiente de su teléfono celular, por lo que no tomaba conocimiento directo e inmediato de la prueba, decayendo el estándar de valoración de la misma y su presupuesto básico, la apreciación de la prueba.

Lo último, hace imposible cualquier reproducción del razonamiento del tribunal, ya que carece del cumplimiento del proceso del que emana, máxime si se trata de una decisión de condena.

Conforme a esta causal, solicita la nulidad del juicio y la sentencia y el desarrollo de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

2°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer



valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

**3°)** Que, como este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para, c) resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple



delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo qué debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

4°) Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *- y sometido a control jurisdiccional -* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

5°) Que, respecto del referido artículo 85 del Código Procesal Penal, cabe tener presente que esta Corte ha reiterado a través de numerosos fallos que el indicio a que alude la ley debe atender prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar “hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o



de que se dispusiere a cometerlo” —o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma—, con abstracción de si esos hechos y circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó “indicios” (pluralidad) por “indicio”, quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera —como se suele señalar en relación a la valoración de la prueba testimonial—, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuesto legal de encontrarse ante un “caso fundado”, extremo medular que se mantiene después de la Ley N° 20.931, para habilitar la realización de un control de identidad (entre otras, SCS N° 19.113-2017, de 22 de junio de 2017; SCS N° 29.596-2019, 21 de febrero de 2020; SCS N° 41.240-2019, 07 de mayo de 2020; SCS N° 33.232-2020, 09 de junio de 2020).

6°) Que, hechas estas prevenciones en torno a las facultades de actuación de las policías, corresponde determinar si las diligencias efectuadas en el caso concreto se han ajustado al marco legal. Para ello, es necesario tener en cuenta que el tribunal de la instancia, en el motivo décimo octavo de la sentencia atacada da por establecidos los siguientes hechos: *“Que el día 4 de mayo de 2022, a las 12:55 horas aproximadamente, la acusada Tamara Andrea Vega Inostroza, fue sorprendida por personal policial en la intersección de calle Volcán Llaima con Volcán Puyehue, en la Ciudad de Los Ángeles, manteniendo en su poder las siguientes especies: 1 Llaves de un vehículo marca Peugeot, 1 cédula de*



*identidad, 1 tarjeta bancaria del Banco BCI y 1 tarjeta del Banco Estado , todos documentos pertenecientes a Magali Mora Castillo, en circunstancias que las llaves del vehículo habían robadas el día anterior, a las 02:00 horas aproximadamente, desde el domicilio ubicado en Pasaje la Vertiente N° 114, Los Ángeles, de propiedad de la víctima Carolina Castro Niza y la cédula de identidad, tarjeta bancaria del banco BCI y la tarjeta del Banco Estado habían sido hurtadas ese mismo día 4 de mayo de 2022 a las 12:27 horas aproximadamente a la víctima Magali Mora Castillo al interior del local Nro. 10 de Galería Pumahue, en la Ciudad de Los Ángeles, por lo que la acusada conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de dichas especies.”*

*7°) Que sobre la cuestión reclamada, el tribunal a quo, además, indicó en su motivación décima primera lo siguiente: “De lo reseñado en el considerando precedente, es dable sostener que los funcionarios de Carabineros actuaron dentro del marco legal y constitucional. En efecto, la dinámica de los hechos que dan origen al control de la imputada surge de la comisión de un delito de hurto, alrededor de las 12:27 horas del día 4 de mayo de 2022, en un local comercial céntrico de esta ciudad. Así lo refiere el primer carabinero que es requerido para acudir a este procedimiento, Marcos Díaz. La víctima una persona de avanzada edad, da a conocer a este funcionario la existencia de un sujeto hombre que ella habría visto sustraer su cartera y, acto seguido, el locatario de la tienda le exhibe grabaciones de una cámara que da cuenta de dos personas, un hombre y una mujer, identificando a esta última el policía por ser conocida en el ámbito de comisión de delitos. La víctima señala, según la declaración dada a conocer por la defensa, que su cartera era de color café. Con todos estos antecedentes, Marcos*



*Díaz difunde un comunicado radial a través de CENCO, dando a conocer tanto lo referido por la víctima como lo por él verificado en las imágenes grabadas del local.*

*Este relato de Marcos Díaz resulta coincidente con lo que declaran los funcionarios Jara y Ferrada, quienes corroboran que lo difundido y recibido por vía radial era la descripción de las características físicas de los sospechosos y de sus vestimentas, además de que lo sustraído era una cartera color café.*

*Con estos datos, y mientras Jara y Ferrada patrullaban de infantería en la Población Domingo Contreras Gómez, en un tiempo cercano a la ocurrencia del delito de hurto denunciado, que se fija entre las 12:30 y 12:40 horas del mismo día, visualizan en las intersecciones de Volcán Llaima con Volcán Pemehue de dicha población, a una mujer que coincidía con las características difundidas por radio, vale decir, una mujer que vestía un polerón gris con jeans oscuros y zapatillas oscuras y, efectivamente al hacer el control investigativo la mujer tenía las mismas vestimentas y mantenía una cartera café en sus manos. Son esos los indicios que los llevan a efectuar el control investigativo, según los dichos de ambos, agregando el carabinero Ferrada que sabía que dicha mujer estaba con cautelar de arresto domiciliario total. Se debe tener presente, asimismo, que Marcos Díaz manifiesta que conocía de antes a la mujer y la reconoció en las grabaciones por haber estado implicada en otros delitos, incluso señala su nombre Tamara, lo que en cierta medida es también afirmado por el Teniente Jara, quien dice que por el personal policial se toma conocimiento que esa mujer ha sido participante de variados delitos.*



*De esta forma, entonces, se da cuenta de un control de identidad que no es aleatorio ni arbitrario, sino que surge de antecedentes conexos y complementarios entre sí, a saber, la existencia de la comisión de un delito próximo en el tiempo, con antecedentes proporcionados por la propia víctima y por un funcionario policial a cargo de dicho procedimiento y distinto de aquellos que proceden al control, y que resultan coincidentes con las características tanto de la persona fiscalizada como de la especie sustraída. De lo que se deja asentado que el actuar de los carabineros se encuadra en la hipótesis primera del artículo 85 del Código Procesal Penal, esto es, control de identidad como un instrumento destinado a la verificación o descarte de una situación de flagrancia.*

*Las alegaciones de la defensa, en orden a introducir dudas respecto del testimonio del policía Marcos Díaz, quien por una parte señala que la víctima le dijo que se trataba de un hombre y una mujer como autores del delito, y en la declaración por escrito de tal víctima sólo se menciona un hombre, no resultan razonables, toda vez que ha sido suficientemente explicitado por tal testigo, que hay dos momentos en que la víctima le proporciona antecedentes, primero verbalmente al inicio del procedimiento y, luego, lo que se consigna por escrito, privilegiando el despacho inmediato de los datos reunidos en ese instante por vía radial, por la eficiencia del procedimiento y que, además, él mismo pudo ver las grabaciones existentes en el local, que si bien no fueron incorporadas como pruebas en juicio, sí es posible corroborar su testimonio con lo que declararon los policías Jara y Ferrada, en lo que dice relación al número de participantes, sus características físicas y de vestimentas y detalles de la especie sustraída, lo que sin duda llevó a los funcionarios que estaban en la Población Domingo Contreras*



*Gómez a actuar conforme a su obligación de fiscalizar a quien coincidía con tales datos.”*

8°) Que, conforme se indicó, el control de identidad, como herramienta que restringe la libertad debe ser utilizada excepcionalmente por los agentes del Estado y restringida a los supuestos de la norma que lo contiene.

Así, y teniendo en consideración que los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, resultan inamovibles para esta Corte, por los cuales se establece que los antecedentes para la realización del control de identidad cuestionado, estuvo dado por la información aportada acerca de la comisión, por parte de un hombre, de un delito de hurto. Luego, la revisión de cámaras realizada por funcionarios policiales amplía la participación en dicho ilícito a una pareja, esto es, un hombre y una mujer. Posteriormente, el reconocimiento de la mujer que figura en las imágenes, por parte de la policía, como una persona vinculada a delitos previos y sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario total, oportunidad en la que se describe sus vestimentas y finalmente, su control de identidad en la vía pública y la revisión de sus pertenencias.

Al efecto, cabe indicar que ni en la comunicación que realiza la víctima por el hurto, ni en el comunicado que comparten los funcionarios policiales, se describe cual es la conducta que se le atribuye a la mujer que se divisa en las imágenes para entender que ella ha tenido participación en la sustracción de la cartera, sólo se limita a indicar que del registro de cámaras del local, se advierte que dicho ilícito no fue perpetrado sólo por un hombre, como advierte la víctima de manera primigenia, sino que por un hombre y una mujer.



Luego entonces, la hipótesis de un control de identidad, basado en su participación en un delito de hurto de reciente perpetración, no resulta establecido ni mínimamente, conclusión que se hace más evidente sí se tiene presente que la imputada no fue acusada por el ilícito de hurto de la cartera en cuestión, sino que únicamente por un delito de receptación.

De esta manera, aun cuando se realizara la descripción de las vestimentas que utilizaba la mujer en las imágenes vistas por la policía en el sitio del suceso y éstas hubieran coincidido con las que portaba la imputada al momento de su control, ello resulta insuficiente, ya que tal coincidencia, *per se*, no resulta configuradora de una hipótesis de un control de identidad.

Y si a tal situación se le añadiera que la acusada portaba una cartera café, tal descripción genérica de una prenda femenina de frecuente uso, carece de la entidad para modificar la conclusión ya expuesta, ya que la conducta de transitar por la vía pública en dichas circunstancias sigue siendo neutra.

De otro lado, la referencia de un incumplimiento de arresto domiciliario total por parte de la acusada, debe indicarse que tal circunstancia no resultó establecida, por lo que malamente puede servir de sustento para un control policial.

En este contexto, el hallazgo de una persona en la vía pública, sin realizar conductas configurativas de algún tipo penal, no es un indicio en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Por último, los hallazgos posteriores a la práctica del control de identidad, como ya se ha dicho reiteradamente, no pueden servir de justificación a su



realización, por cuanto la conducta debe ser analizada en su mérito ex ante y no por su resultado.

**9°)** Que en consecuencia, no se ha acreditado que la conducta de la imputada constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco que se haya verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y más allá de sus competencias, vulnerando el derecho de la acusada a un procedimiento justo y racional, con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

**10°)** Que de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció, los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales de la encartada que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que, en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un



nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

**11°)** Que, habiéndose acogido el primer motivo de la causal principal de nulidad invocada y, debido a la entidad de la misma y las consecuencias que de ella se establecen en el presente fallo, se omitirá pronunciamiento respecto a las demás peticiones contenidas en el recurso de nulidad, por resultar innecesario.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de **Tamara Andrea Vega Inostroza** y en consecuencia, se invalidan, respecto de la referida, la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y el juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2000508565-K, RIT N° 21-2023**, del Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la prueba proveniente del control de identidad.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo Harboe.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 132913-2023**





EXFNXTEFUBL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

